

CG 49/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA, PARA LA PROTECCIÓN DE LAS ZONAS DE MONUMENTOS ARQUEOLÓGICOS, ARTÍSTICOS E HISTORICOS, ASÍ COMO EL ENTORNO ECOLÓGICO DEL ESTADO DE TLAXCALA, EN LA FIJACIÓN O COLOCACIÓN DE PROPAGANDA, DURANTE LAS PRECAMPAÑAS Y CAMPAÑAS DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DOS MIL SIETE.

ANTECEDENTES

- 1. Que en sesión solemne del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, celebrada el diez de mayo de dos mil siete, se hizo la declaratoria formal y solemne del inicio del proceso electoral constitucional ordinario de dos mil siete.
- 2. Que con la finalidad de que el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala cumpla con sus atribuciones relativas a la regulación de la fijación de la propaganda electoral durante el proceso electoral del año en curso, y para salvaguardar y garantizar la integridad de las zonas declaradas Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, así como el Entorno Ecológico con motivo del uso y destino de material de publicidad electoral, se solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) por conducto de la Consejera Presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, la actualización del catálogo y croquis respectivo de dichas zonas, recibiendo este Órgano Electoral la información solicitada a través del oficio número 311/07 de dieciocho de junio de dos mil siete.

CONSIDERANDOS

I. Que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establece en sus artículos 244, 248, 254, 308, 309, 310, 311 y 312 los lugares donde debe fijarse o colocarse la propaganda electoral, por lo que es indispensable, durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral dos mil siete, salvaguardar la integridad de las zonas declaradas Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos, así como el Entorno Ecológico del Estado para protegerlos y garantizar que no serán dañados ni alterados con motivo del uso y destino de material de publicidad electoral y de manera

preponderante, en Municipios del Estado, que cuentan con zonas declaradas como monumentos históricos.

- **II.** Que el artículo 175, fracciones I, VI y XI del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, prevé que el Consejo General tiene entre sus atribuciones las siguientes: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto; y aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos del propio Código y las demás leyes aplicables.
- **III.** Que de acuerdo con el artículo 306, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, la propaganda de campañas electorales que difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrá más límite que el respeto a las personas, candidatos, autoridades, instituciones y valores democráticos.
- **IV.** Que los artículos 57, fracción XVII y 312, del Código en cita, establece entre otras obligaciones de los Partidos Políticos, las de conducir sus actividades y ajustar su conducta, la de sus militantes y candidatos, de acuerdo a la ley y retirar la propaganda electoral que hubieren fijado o pintado, con motivo de sus precampañas y campañas electorales, dentro de los plazos previamente establecidos
- V. Que el precepto 248, fracción II del Código sustantivo electoral del Estado, conceptúa a los actos de precampaña, como aquellos que tienen por objeto promover, publicitar o apoyar la aspiración de una persona para ser postulado candidato a un cargo de elección popular y, como propaganda de campaña electoral, a los escritos, publicaciones, imágenes, impresos, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales, cuya difusión deberá realizarse exclusivamente durante el periodo de precampañas; y el diverso 244 del ordenamiento indicado, dispone que los ciudadanos que realicen actividades propagandísticas o publicitarlas, por sí mismos o a través de partidos políticos, con el objeto de promover y obtener apoyo a su aspiración de ser postulado a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y las disposiciones que establece el Código y a la normatividad interna del partido político de que se trate.
- **VI.** Que los artículos 306 al 313, del propio Código invocado, establecen los dispositivos aplicables a la propaganda electoral, que los partidos políticos, los candidatos y coaliciones, deberán observar en todo caso.
- **VII.** Que los numerales 307 y 308 del Código de la materia, prevén que, el Consejo General determinará los espacios públicos en donde se podrán colocar, fijar, pintar, instalar, estampar o proyectar propaganda de las campañas electorales; y que la colocación de propaganda electoral se debe sujetar a las reglas siguientes:

- 1.- Colocarse en elementos de equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, o se impida la visibilidad de conductores de vehículos así como la circulación de peatones.
- 2.- Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.
- 3.- Podrá colocarse o fijarse en lugares de uso común que determinen el Consejo General previo acuerdo con las autoridades correspondientes.
- **VIII.** Que el artículo 309 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, en la colocación de propaganda electoral, prohíbe:
- 1.- Fijar, pintar o grabar en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, ni en el entorno ecológico;
- 2.- Colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos, esto es, y;
- 3.- Distribuirla al interior de los edificios públicos.

Por edificio público se puede conceptuar aquellas construcciones pertenecientes a la autoridad local, estatal o federal, donde por regla general las autoridades tienen sus oficinas (delegaciones, agencias, comisarías, departamentos, etcétera), y ejercen las atribuciones propias.

IX. En referencia del entorno ecológico, se prohibe la fijación y colocación de propaganda electoral, cuando con esto se les cause algún daño o deterioro.

Por entorno ecológico entendemos todo lo que gira alrededor de la defensa y protección del medio ambiente, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias del deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

X. Por lo que respecta a los Monumentos Históricos, los artículos 35 y 36, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, se tiene como tales a los bienes vinculados con la historia de la Nación y que son: los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados, y casas culturales, seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, la divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato público y al uso de las autoridades civiles y militares, por lo que se esta prohibido fijar o colocar propaganda electoral.

- **XI.** Que en el Estado de Tlaxcala, los Municipios que tienen zonas declaradas de monumentos históricos, se encuentran comprendidos los siguientes:
- a).- San Luis Huamantla, Tlaxcala.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 12 de noviembre de 1984, se declaró una zona de monumentos históricos en la Ciudad de San Luis Huamantla, Tlaxcala, que se describe en el artículo 2 del propio decreto y que comprende un área de 1.68 kilómetros cuadrados, específicamente los lugares relacionados en el artículo 4 del mismo. Se anexa al presente acuerdo, croquis de la zona de Monumentos Históricos, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Diario Oficial.
- b).- San Felipe Ixtacuixtla, Tlaxcala.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 1 de abril de 1986, se declaró una zona de monumentos históricos en la población de San Felipe Ixtacuixtla, Tlaxcala, que se describe en el artículo 2 del propio decreto y que comprende un área de 0.32 kilómetros cuadrados, específicamente los lugares relacionados en el artículo 4 del mismo. Se anexa al presente acuerdo, croquis de la zona de Monumentos Históricos, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Diario Oficial.
- c).- San Antonio Calpulalpan, Tlaxcala.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 3 de abril de 1986, se declaró una zona de monumentos históricos en la población de San Antonio Calpulalpan, Tlaxcala, que se describe en su artículo 2 del propio decreto y que comprende un área de 0.793 kilómetros cuadrados, específicamente los lugares relacionados en el artículo 4 del mismo. Se anexa al presente acuerdo, croquis de la zona de Monumentos Históricos, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Diario Oficial.
- d).- San Pablo Apetatitlán, Tlaxcala.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 4 de abril de 1986, se declaró una zona de monumentos históricos en la población de San Pablo Apetatitlán, Tlaxcala, que se describe en su artículo 2 del propio decreto y que comprende un área de 0.284 kilómetros cuadrados, específicamente los lugares relacionados en el artículo 4 del mismo. Se anexa al presente acuerdo, croquis de la zona de Monumentos Históricos, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Diario Oficial.
- e).- Tlaxco de Morelos, Tlaxcala.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de abril de 1986, se declaró una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Tlaxco de Morelos, Tlaxcala, que se describe en su artículo 2 del propio decreto y que comprende un área de 0.57 kilómetros cuadrados, específicamente los lugares relacionados en el artículo 4 del mismo. Se anexa al presente acuerdo, croquis de la zona de Monumentos Históricos, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Diario Oficial.

f).- Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala.- Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 11 de abril de 1986, se declaró una zona de monumentos históricos en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, que se describe en su artículo 2 y que comprende un área de 0.503 kilómetros cuadrados, específicamente los lugares relacionados en el artículo 4 del mismo. Se anexa al presente acuerdo, croquis de la zona de Monumentos Históricos, elaborado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, así como el Diario Oficial.

XII. Que en términos de lo dispuesto por los artículos 254 y 312 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, se establece que no se podrá fijar, pintar, difundir o distribuir propaganda de precampañas en los lugares prohibidos para campañas electorales, así también se establece que una vez terminadas las campañas electorales la propaganda electoral deberá ser retirada o eliminada por los propios partidos políticos o los candidatos, o por las personas o empresas que ellos autoricen, a más tardar el treinta y uno de diciembre del año de la elección.

Por lo que, en caso de que los partidos políticos, coaliciones y candidatos infrinjan las prohibiciones estipuladas en el presente Acuerdo, el Consejo General establecerá el procedimiento administrativo de sanción respectivo, para efecto de imponer las sanciones aplicables en términos de lo que establecen los dispositivos 438 y 439 fracción I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

XIII. Que el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, velarán por la observancia de los anteriores lineamientos y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar su observancia, por parte de los partidos, coaliciones y candidatos, en el ejercicio de sus derechos para publicitarse y recibirán las quejas o denuncias correspondientes, a efecto de que se apliquen las sanciones que en su caso procedan, en términos de lo dispuesto por los artículos 438 y 439 fracciones I y II del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Se prohíbe la fijación y colocación de propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral dos mil siete, cuando esto cause algún daño o deterioro al entorno ecológico, en términos de lo estipulado en los Considerandos VIII y IX del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se prohíbe la fijación y colocación de propaganda electoral durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral dos mil siete, en la zonas de Monumentos Históricos que se encuentran en los límites de las Poblaciones de los Municipios que conforman el Estado de Tlaxcala, señalados en el Considerando X del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se prohíbe la fijación o colocación de propaganda, durante las precampañas y campañas electorales del proceso electoral dos mil siete, en los inmuebles relacionados a que se refieren los decretos anexos, que forman parte integrante del presente acuerdo, señalados en el Considerando XI.

CUARTO- Se concede a los partidos políticos un plazo para el retiro de propaganda electoral; en el caso de precampañas en la fecha en que concluyan y tratándose de campañas el treinta y uno de diciembre de dos mil siete.

QUINTO.- Se instruye al Secretario General de este Órgano Electoral, para el efecto de que comunique a los Ayuntamientos, el contenido de este Acuerdo, en términos del Considerando XI.

SEXTO.- Se instruye al Secretario General de este Órgano Electoral, para el efecto de que comunique a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, una vez que estén integrados debidamente, el contenido de este Acuerdo, en términos del Considerando XIII.

SÉPTIMO.- Publíquese la aprobación de los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO, del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en un diario de mayor circulación en la entidad y la totalidad del mismo, en la Página Web del Instituto Electoral de Tlaxcala.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha treinta y uno de julio de dos mil siete, firmando al calce la Consejera Presidenta y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo192, fracciones II, VI y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Mary Cruz Cortés Ornelas
Presidenta del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Javier Conde Méndez Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala